

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento de Murcia
Primera Instancia número Nueve de Murcia

889 Divorcio contencioso 1.804/2017.

N.I.G.: 30030 42 1 2017 0021874

DCT Divorcio contencioso 1.804/2017

Procedimiento origen: Sobre otras materias

Demandante: María Dolores Ruiz Nicolás

Procurador Sr. Vicente Rafael Marcilla Onate

Abogado Sr. Francisco Javier Oliva Conesa

Demandado: Andrés Antonio Guillamón Ruiz

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia núm 25/2020

Juez que lo dicta: Don Juan José Oliver Barnes

Lugar: Murcia

Fecha: 13/01/2020

Fallo

Que Estimando como estimo la demanda deducida por el Procurador Sr Vicente Rafael Marcilla Onate en nombre y representación de doña María Dolores Ruiz Nicolás contra don Andrés Antonio Guillamón Ruiz declarado en Rebeldía debo acordar y acuerdo la adopción de las siguientes medidas:

1) La disolución por divorcio del matrimonio formado por doña María Dolores Ruiz Nicolás y D. Andrés Antonio Guillamón Ruiz en su virtud los cónyuges podrán seguir viviendo separados cesando la presunción de convivencia y quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

2) Se acuerdan como definitivas las siguientes medidas: 1.- siendo la patria potestad compartida se atribuye a la madre la guarda y custodia de los hijos menores.

2.- En cuanto al régimen de visitas del progenitor no custodio será el que libremente y de común acuerdo fijen padre e hijos.

3.- Se establece la obligación del padre de abono de una pensión de alimentos en beneficio de sus hijos por importe de 250 euros mensuales para cada uno de ellos (en total 500 euros al mes) que deberá abonar del uno al cinco de cada mes en la cuenta comente que designe la madre. Dicha cantidad se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo que lo sustituya.

La pensión de alimentos se adeuda desde la fecha de interposición de la demanda.

En cuanto a los gastos extraordinarios ambos cónyuges contribuirán en la forma que establezcan de mutuo acuerdo y, en su defecto, por mitad, debiendo notificarse previamente el hecho que motiva el gasto y su importe, para su aprobación, solicitando en su defecto la autorización judicial de los mismos. Se consideran en todo caso como tales los gastos médicos y farmacéuticos no cubiertos por la seguridad social (gafas, prótesis, tratamientos dentales...)

No procede expresa condena en costas a ninguna de las partes

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Andrés Antonio Guillamón Ruiz con D.N.I. 52804806-A , se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Murcia 23 de enero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia.